



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura Aní
Demandados: María Ernestina Carmona de Carmona y otra
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00081-00**
Decisión: **Niega control de legalidad**

En el presente asunto, no existe mérito para acceder al control de legalidad solicitado por la entidad demandante toda vez que en la actuación precedente no se incurrió en yerro del cual emerja contravención a la ley, pues la remisión por falta de competencia se sustentó en las normas aplicables y en el precedente unificador de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Por ende, procédase conforme se indicó en aquella determinación.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40330c37cc66a2595e0adb53ce377fb512d9662c6d5539db1
2953df83e9ff3c4

Documento generado en 26/05/2021 04:24:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandados: Alejandro Cifuentes Bolívar y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2019-00314-00**
Decisión: **Remite por competencia**
Interlocutorio No 301

Sería del caso continuar el presente asunto, de no ser que, por versar el litigio sobre el derecho de dominio pretendido por vía de expropiación a favor de la entidad pública demandante, es claro que coexisten los dos fueros privativos a que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, el primero dispone que la controversia debe ventilarse en el lugar de ubicación del inmueble, y el segundo la adscribe en virtud del **domicilio del organismo público involucrado**.

A raíz de esa dicotomía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó criterio sobre el tema en el auto AC140-2020 en el sentido que prevalece el fuero personal por mandato del artículo 29 ibídem. Lo que significa que en este caso la competencia radica, en forma exclusiva y excluyente, en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser esa la vecindad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), según su certificado de existencia. El domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura fue establecido en la ciudad de Bogotá por mandato del Decreto Ley 4165 de 2011, el cual en su artículo 2º

señaló que “La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio **la ciudad de Bogotá D.C.**”

Ahora bien, a pesar de que en un principio este despacho avocó conocimiento y el extremo pasivo guardó silencio frente a la asignación, no puede aducirse que operó la **perpetuatio jurisdictionis** por cuanto el aspecto competencial es improrrogable, tal y como se señaló en la providencia AC1123-2021:

*(...) aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos, resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10° del artículo 28 ejúsdem (...) en virtud de la naturaleza pública de la actora resultaba atendible dicho parámetro para establecer el juez competente de cara a su domicilio. No podía aducirse, como lo hizo el segundo despacho receptor, que se había prorrogado la asignación producto del silencio de la convocada dado que la prelación escogida para dirimir la situación (art. 29) **impedía que las partes y el juez modificaran las reglas de orden público aplicables y evitaban configurar la perpetuatio jurisdictionis en la primera agencia.***

Por consiguiente, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, es claro que corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá asumir el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordena remitir el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e425778453f6dcbadd4cbd62724eba33a81987f91536830
70b5a5cea995107**

Documento generado en 26/05/2021 04:09:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandados: Herederos indeterminados del causante Horacio de Jesús Restrepo Restrepo y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2019-00162-00**
Decisión: **Remite por competencia**
Interlocutorio N° 299

Sería del caso continuar el presente asunto, de no ser que, por versar el litigio sobre el derecho de dominio pretendido por vía de expropiación a favor de la entidad pública demandante, es claro que coexisten los dos fueros privativos a que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, el primero dispone que la controversia debe ventilarse en el lugar de ubicación del inmueble, y el segundo la adscribe en virtud del **domicilio del organismo público involucrado**.

A raíz de esa dicotomía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó criterio sobre el tema en el auto AC140-2020 en el sentido que prevalece el fuero personal por mandato del artículo 29 ibídem. Lo que significa que en este caso la competencia radica, en forma exclusiva y excluyente, en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser esa la vecindad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), según su certificado de existencia. El domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura fue establecido en la ciudad de Bogotá por

mandato del Decreto Ley 4165 de 2011, el cual en su artículo 2º señaló que “La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio **la ciudad de Bogotá D.C.**”

Ahora bien, a pesar de que en un principio este despacho avocó conocimiento y el extremo pasivo guardó silencio frente a la asignación, no puede aducirse que operó la **perpetuatio jurisdictionis** por cuanto el aspecto competencial es improrrogable, tal y como se señaló en la providencia AC1123-2021:

*(...) aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos, resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10º del artículo 28 ejúsdem (...) en virtud de la naturaleza pública de la actora resultaba atendible dicho parámetro para establecer el juez competente de cara a su domicilio. No podía aducirse, como lo hizo el segundo despacho receptor, que se había prorrogado la asignación producto del silencio de la convocada dado que la prelación escogida para dirimir la situación (art. 29) **impedía que las partes y el juez modificaran las reglas de orden público aplicables y evitaban configurar la perpetuatio jurisdictionis en la primera agencia.***

Por consiguiente, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, es claro que corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá asumir el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordena remitir el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f68666b3097d49412ee376306233813de889db667e09a4e
61672ecee226b021**

Documento generado en 26/05/2021 04:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil del Circuito

Apartadó - Antioquia

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05172-40-89-001-2018-00534-01
Asunto	Ejecutivo de menor cuantía
Ejecutante	Banco Davivienda S.A.
Ejecutado	Foganza y C. Ferretero S.A.S., Elisa Sánchez Paz y Elkin Eladio Restrepo Bedoya
decisión	Admite recurso de apelación – adecúa el efecto.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la co-demandada Elisa Sánchez Paz frente a la sentencia emitida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, a través de la cual desestimó las excepciones de mérito y dispuso proseguir la ejecución.

En esos términos queda adecuado el efecto teniendo en cuenta que no corresponde al suspensivo, como indicó la *a-quo*. Infórmesele de inmediato para su conocimiento, de acuerdo con el último inciso del artículo 325 citado.

De conformidad, con lo normado en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que a partir de la ejecutoria de esta providencia la apelante cuenta con cinco (5) días para sustentar su impugnación, so pena de declararla desierta. Vencido ese plazo, córrase traslado al extremo no recurrente en la forma señala en el artículo 9º de dicho Decreto.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f10b4090821a1330ae0ff84579c7e5c9fde8ebc60f5267e9
2c112a5b35b635**

Documento generado en 26/05/2021 02:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó – Antioquia**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Radicado No. 05172-40-89-003-**2018-00500**-01
Proceso: Verbal de nulidad de escritura
Demandante: Corporación Visión Futuro Zarzamora
Demandado: Harold Johandre Suárez Reyes
Auto No: 298
Decisión: Confirma auto apelado.

En el presente asunto, en el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 4 de marzo, al exponer sus alegatos de conclusión el apoderado del demandado alegó la nulidad de las actuaciones prevalido de que no fue convocada la hija menor beneficiaria del patrimonio inembargable de familia objeto de la nulidad, ni se tuvo en cuenta que el competente para impulsar el rito era el Juez de Familia en razón de la temática ventilada. La Juez Tercera Promiscuo Municipal de Apartadó rechazó de plano el pedimento debido a que no se enmarcó en ninguna de las causales taxativas de invalidez (art. 133 C.G.P.), no se propuso en la oportunidad debida ni se trata de la nulidad del contrato, sino del levantamiento de aquel gravamen lo cual descarta la obligatoriedad de citar a la mencionada menor.

Como el peticionario formuló reposición (que no prosperó) y apelación en subsidio frente a esa determinación, pasa a

resolverse el recurso vertical teniendo en cuenta los siguientes pilares:

1. En primer término, la alegación relacionada con que la demanda debió adelantarse ante la especialidad de familia no se enmarca en ningún motivo habilitante de nulidad adjetiva, por cuanto el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso solo faculta esa sanción "*cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia*", es decir, presupone un auto expreso del juzgador que se declare incompetente, lo cual no existió en el *sub lite* ni, por ende, se configuró esa circunstancia. Tampoco la situación se amolda a lo dispuesto en los artículos 16 y 138 *ídem* teniendo en cuenta que el factor aquí involucrado (objetivo) es distinto del funcional y subjetivo, únicos que conducen a la invalidez del fallo proferido con inobservancia de esas dos pautas competenciales. Fallo que de todos modos aquí no se ha emitido.

De manera que, por tratarse del aspecto objetivo (naturaleza del asunto) cualquier anomalía sobre el punto quedó saneada ante el silencio del demandado durante el traslado de la demanda y no podía, por ende, alegarla con posterioridad, según el artículo 102 del C.G.P.

2. De otro lado, si bien es cierto el demandado omitió especificar la causal de nulidad en que se apoyó para insistir en la necesidad de llamar a la beneficiaria del gravamen, también lo es que el desarrollo de su exposición dejó claro que se trató de la falta de vinculación o notificación de un tercero (la menor), por lo que tal entendimiento era suficiente para dar por superada aquella pretermisión y desecharla en verdad por falta de legitimación, dado que ese motivo invalidatorio solo puede ser esgrimido por la persona ausente, afectada o pretermitida, pues es la única a quien asiste interés jurídico para discutir sobre los efectos de su incomparecencia al proceso. Nadie más. Así lo dice el inciso 3º del

artículo 135 *ibídem* en cuanto dispone que “*la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada***” (negritas propias).

Luego, la única autorizada para postular dicha nulidad era la menor. Ahora, si se estimara que Harold Johandre Suárez Reyes también podía hacerlo en calidad de su representante legal (padre), habría que admitir enseguida que el vicio resultaría intrascendente por cuanto el progenitor ha estado siempre vinculado a las diligencias y, al tener la doble calidad de demandado y representante de la infante, el traslado para contestar la demanda fue común al tenor del inciso final del artículo 91 del C.G.P.

Expresado en otros términos, aún si admitiéramos que el interpelado estaba habilitado para cuestionar la validez por la ausencia de su hija, por ser él su vocero y al mismo tiempo el demandado principal, ejerció actos defensivos comunes durante el transcurrir del pleito que le restan importancia a la hipotética omisión de su descendiente, porque al fin y al cabo recaían en sí las dos condiciones.

Recuérdese que uno de los postulados orientadores del régimen de nulidad actual es precisamente el de trascendencia del yerro, lo cual aquí al estar descartado permite concluir que de aceptar que existió la equivocación se saneó por virtud del numeral 4º del artículo 136 del C.G.P.

3. Más allá de lo anterior se tiene que en realidad la concurrencia de la menor no se tornaba forzosa dado que no conformaba un litisconsorcio necesario por pasiva.

Efectivamente, está claro que al tenor de la escritura pública número 1931 de 23 de diciembre de 2016, la menor se instituyó

como beneficiaria del patrimonio inembargable de familia sobre el inmueble con folio número 008-63386, pero esa sola circunstancia no la convierte en litisconsorte obligatoria en esta causa, como parece entenderlo el apelante.

No basta que la resolución del conflicto irroque algún beneficio o perjuicio al tercero para deducir automáticamente la existencia de litisconsorcio necesario, pues si así fuese no habría diferencia entre esa clase y otras litisconsorciales donde tiene cabida la misma situación, como ocurre en el cuasi-necesario. La particularidad del obligatorio en verdad consiste en la unicidad en la relación sustancial que imposibilita definir el litigio sin la presencia de todos los implicados. Nada de lo cual acontece en el *sub - examine* porque la sola condición de beneficiaria de la menor no la legitima por pasiva para resistir la pretensión de nulidad sustancial implorada por la Corporación Visión Futuro Zarzamora.

Dígase con total nitidez: a pesar de que no se discute la eventual repercusión que pueda representarle el desenlace del juicio a la menor, esa sola circunstancia no la obligaba a comparecer teniendo en cuenta que no participó en el otorgamiento de la escritura pública cuya invalidez se persigue, simplemente se incluyó allí como favorecida sin que la suerte de ese acto le infunde algún interés tutelable de cara a las normas que regulan el litisconsorcio obligatorio.

Condición de especial significado para descartar, entonces, la relación litisconsorcial necesaria ante la posibilidad de resolver el pleito aún en su ausencia, la cual ni quita ni pone en torno a la efectividad de la futura decisión. Esto es, aunque es la beneficiaria del gravamen, con ella o sin ella, el *a-quo* está facultado para decidir el fondo de la contienda porque su naturaleza lo permite y no existe disposición legal expresa que imponga su presencia.

En definitiva, no se satisfacen los requisitos del artículo 61 del C.G.P. para dar por establecida esa clase de litisconsorcio, de allí que el proceso podía continuar como venía desenvolviéndose.

4. Adicionalmente, la nulidad escrituraria instada por la Corporación actora se fundamentó exclusivamente en la falta de competencia del Notario de Carepa, porque -según aquella- la escritura debió otorgarse en Apartadó, y en la omisión de aludir al acreedor hipotecario al momento de constituir el gravamen. Quiere decir esto que el ataque frontal recayó en el instrumento público por supuestas anomalías en su confección, mas no en el acto jurídico propiamente contenido en él. Diferenciación que tiene decantada la jurisprudencia patria en cuanto que:

(...) resulta necesario separar el contenido de una manifestación de esa naturaleza, en sí misma considerada, del instrumento que la demuestra, de donde, consecuentemente, cual tiene explicado esta Corporación, "(...) no puede confundirse el documento como continente, que es una cosa, con las manifestaciones vertidas en él, más precisamente, con el acto documentado (...)". La distinción es de capital importancia, pues no siempre los hechos que afectan un negocio jurídico, conllevan a anular el documento donde fue vertido. Así, en palabras de la doctrina (SC19730-2017).

En este sentido, el contorno fáctico trazado por las partes, particularmente por la demandante, y sus pretensiones, denotan que la cuestión se circunscribe al aspecto meramente formal del otorgamiento de la escritura pública número 1931 y, por ende, ese debate no alcanza a impactar a la menor quien a lo sumo sería beneficiaria en virtud del acto jurídico, sin injerencia en el instrumento mismo donde no participó, ni podía hacerlo por la naturaleza del negocio.

En fin, como su eventual interés a lo sumo se deriva del acto jurídico y no del instrumento, y aquí se ventila solo lo segundo,

hizo bien el *a-quo* al desechar la nulidad pedida a última hora sin fundamento plausible para tramitarla ni acogerla.

En consecuencia, se ratificará la providencia objeto de alzada condenando en costas al recurrente con agencias en derecho de \$300 '000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Se condena en costas al apelante Harold Johandre Suárez Reyes y se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense ante el estrado de primer nivel, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7c1d86b0589f02c21cff0984c5a77619f4a4aceb5bc6c48b
edc2b5576de8cd5**

Documento generado en 26/05/2021 02:28:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2019-00229-00**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Feato S.A.S. y otros
Asunto: Requiere previo a resolver sobre renuncia de poder
Auto: 250

En el presente asunto, se requiere al apoderado del Banco ejecutante para que, previo a resolver sobre su renuncia al mandato, acredite haber enviado a su poderdante la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto a pesar de que en el memorial consta una sello y firma de Bancolombia S.A. no se precisa fecha de recibido, la cual se torna indispensable para contabilizar el término previsto en aquella disposición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e0186dd4e0fa57ae0311c05503ce126c8ae90a0312c1ffb9
75648170788eb6**

Documento generado en 26/05/2021 04:17:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2019-00313-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eliécer de Jesús García Zapata
Demandado: Jesús Orlando Cetre Ibarguen

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo considerable sin que el demandante haya logrado impulsar de manera diligencia y eficaz el presente asunto, se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, gestione lo pertinente a efectos de materializar la medida cautelar decretada en auto de 5 de febrero de 2020, so pena de terminar el coercitivo por desistimiento tácito, conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85cde7e68f908cdf77e95ede4666f3e044e90d9b0af2b77532
c02f7939575af0

Documento generado en 26/05/2021 03:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 045 31 03 001 **2019-00224-00**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Herederos de Nicolás Alberto Betancur
Asunto: Resuelve solicitud.
Auto 251

En el presente asunto, en torno a la solicitud de embargo y secuestro formulada por la apoderada de la entidad ejecutante, se precisa el punto ya fue resuelto favorablemente en auto de 4 de octubre de 2019, donde se decretaron dichas cautelas concomitantemente con el mandamiento de pago.

En lo referente a la remisión electrónica y directa por parte del despacho del oficio de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó, se accederá de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo propio se hará respecto de la comunicación ordenada con relación a la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Por secretaría se remitirán los mismos a las oficinas correspondientes y copia a la dirección electrónica suministrada por la togada.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor, se precisa que tal convocatoria se hará en los términos y la forma dispuesta por el artículo 10 del Decreto referido, esto es, también directamente por parte del Juzgado se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe823866a548264f0eb6e63100c6c2b4a6df5f8c86481da93141b3803bf47afe

Documento generado en 26/05/2021 03:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura Aní
Demandados: Víctor Manuel Echavarría y otra
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00129-00**
Decisión: **Niega control de legalidad**

En el presente asunto, no existe mérito para acceder al control de legalidad solicitado por la entidad demandante toda vez que en la actuación precedente no se incurrió en yerro del cual emerja contravención a la ley, pues la remisión por falta de competencia se sustentó en las normas aplicables y en el precedente unificador de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Por ende, procédase conforme se indicó en aquella determinación.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2f9e94fb208f497f6ec2e3cfda61ec5c629be3df6cd2ed6c106
bc519cc0b7d8**

Documento generado en 26/05/2021 04:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	050453103001-2010-00233-00
Proceso	Responsabilidad Médica
Demandantes	Gloria Amparo Machado Agudelo, Eliécer Castro Silvera y Viviana Andrea Castro Machado
Demandados	Clínica Saludcoop – En liquidación
Sentencia	Nº 007
Decisión:	Niega pretensiones – condena en costas

OBJETO

Teniendo en cuenta que el presente asunto aún viene impulsándose bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 404 de ese compendio se procede a decidir de fondo la presente controversia.

ANTECEDENTES

La demanda:

El señor Eliécer Castro Silvera el 11 de enero de 2001 tuvo un “*accidente de trabajo*” en las instalaciones de la empresa Las Américas donde laboraba, producto de lo cual sufrió “*espondilo artropatía cervical*”. Fue atendido en esa misma fecha por su E.P.S. Saludcoop donde le ordenado un examen de “*R.M. de columna cervical simple*”, que le fue practicado el 5 de febrero posterior.

En dicho examen se concluyó: “*canal numeral estrecho de origen multifactorial desde el nivel C4-C5 hasta el nivel C6-C-7, secundario a hernias del núcleo pulposo*”

y prominencia de ligamentos amarillos; el mayor compromiso se define a nivel C5-C6. Signos de mielopatía comprensión inicial con hiperintensidad de la señal medular en las secuencias C2 sin definirse siringohidromielia o proceso isquémico. Hernias núcleo pulposo a nivel C4-C5 central, C5-C6 central y posteolateral derecha y C6-C7 posteolateral derecha. Disminución de la amplitud de los agujeros de conjugación en múltiples niveles”.

El paciente fue remitido a practicarse 10 sesiones de fisioterapia de las cuales solamente pudo acudir a 7 en razón de que no resistió “*los intensos dolores*”.

La naturaleza de la lesión obligaba inmovilización total del cuerpo pero en lugar de eso la E.P.S. ordenó realización de terapias y masajes que no solo impidieron que el paciente se recuperara, sino que agravaron su situación, de modo que la primera atención médica fue errada. Y posteriormente, después de advertido ese yerro, fue intervenido quirúrgicamente el 9 de febrero de 2001 en la Clínica Soma, pero la cirugía “*devino tardía*”.

Producto de todo ello le quedaron secuelas neurológicas por “*mielopatía isquémica cervical*” que consiste en “*cuadriparesia definitiva, marcha espástica y vejiga neurógena parcialmente recuperada*”, lo cual pudo evitarse -según los actores- si se hubiere actuado con prudencia, pericia y diligencia.

De allí se derivaron afectaciones de tipo moral, fisiológico y material en la modalidad de lucro cesante. Fui incapacitado por más de 180 días lo que generó pérdida del empleo para el paciente, quien convive en unión marital de hecho con la co-demandante Gloria Amparo Machado Agudelo, padres de Viviana Andrea Castro Machado.

En consecuencia, los promotores pretendieron declarar que entre la E.P.S. Saludcoop y Eliécer Castro Silvera existió un contrato de prestación de servicios de salud y que en el tratamiento médico que le fue practicado se actuó con impericia y negligencia. Solicitaron indemnización por concepto de perjuicios morales de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) para la víctima directa; 300 s.m.l.m.v. por el mismo concepto para cada una de las otras litisconsortes; 300 s.m.l.m.v. para Eliécer por daños a la vida en relación, así como el lucro cesante (consolidado y futuro) teniendo como base la merma de su capacidad laboral y el

salario que devengaba para el momento de los hechos (\$1'600.000 o lo que se demuestre).

Postura de la demandada:

Saludcoop E.P.S. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en esencia, con sustento en que la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia determinó que el origen del padecimiento del actor es común, y no laboral como adujo; por lo que se descarta que haya relación entre *“evento descrito por el demandante y la patología padecida”*. Añadió que las atenciones médicas primarias requeridas por el impulsor *“son dispensadas por cada una de las IPS”* adscritas a su red prestadora, de acuerdo con el artículo 185 de la Ley 100 de 1993. Explicó que, según la historia clínica, la atención del paciente durante los días 2 de febrero y 13 de marzo de 2001 estuvo a cargo de la I.P.S. Clínica Soma, y no de la E.P.S. Se garantizó la continuidad y oportunidad en la prestación del servicio *“cumpliendo de esta manera mi protegida – dijo la abogada- con su obligación contractual y legal respecto del paciente”*.

Propuso las excepciones perentorias que tituló: inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico a la E.P.S.; discrecionalidad científica que no responsabiliza a Saludcoop; inexistencia de causalidad médico legal; cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Saludcoop E.P.S. y la genérica.

Adicionalmente, la interpelada llamó en garantía a la I.P.S. Sociedad Médica Antioqueña S.A. Clínica Soma, pero esa demanda fue rechazada por falta de subsanación (auto de 12 enero 2011 – fl. 18 cno. 3).

Del trámite de instancia:

Integrado válidamente el contradictorio, se realizó audiencia de que trata el artículo 101 de Código de Procedimiento Civil – por resultar aplicable – y agotadas las fases pertinentes mediante auto de 22 de agosto de 2011 se decretaron como pruebas los documentos arrimados por los contendores, un dictamen pericial para evaluar los perjuicios reclamados el cual fue evacuado (fls. 104-107 cno. 4), se ofició a varias entidades, en particular a la Clínica Soma quien remitió el historial médico del paciente (fls. 23-94 cno. 4); se dispuso dictamen pericial con el fin de evaluar los actos

médicos cuestionados, pero no se pudo practicar, al igual que los testimonios instados por la demandada que nunca fueron recepcionados.

El 21 de noviembre de 2013 se corrió traslado por el término común de 8 días para alegar de conclusión oportunidad aprovechada únicamente por el extremo opositor que reiteró sus argumentos en que apalanca la negativa de las pretensiones (fls. 113-122 cno. 1).

En esas condiciones el expediente ingresó al listado para fallo¹, cometido que no se logró en esa ocasión dado que se estimó indispensable insistir en el recaudo de la prueba pericial de contenido médico que antes no se había logrado materializar; probanza que después de varios e ingentes esfuerzos finalmente se recopiló con la profesional designada por la Universidad de Antioquia (fls. 220-239, 253-255, 262-281, cuaderno 4).

De este modo, no habiendo pendiente ninguna otra actuación, tal como fue anunciado arriba se define la presente contienda de cara a las siguientes

CONSIDERACIONES

Es postulado general del ordenamiento jurídico patrio que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra, y para ello se han establecido las vías de la responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

Es claro, entonces, que esa dualidad de sendas para reclamar la reparación de agravios demarca distinciones entre un evento y otro. O lo que es igual, unos son los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia en el terreno de la responsabilidad contractual, y otros diferentes los que se deben acreditar en el marco de la llamada responsabilidad aquiliana.

A la par, se ha reconocido tradicionalmente la responsabilidad que cabe frente a los profesionales del área de la salud o de las entidades promotoras de dicho servicio

¹ Constancia del 10 de diciembre de 2013.

cuando producto de tan importante labor infringen daños indemnizables a un paciente con quien existía contrato de prestación del servicio, o respecto de un tercero que en calidad de afectado indirecto recibió el impacto negativo de la falla médica.

En este caso, en virtud del litisconsorcio voluntario conformado por activa, se tiene que quedó demostrada la relación contractual entre Eliécer Castro Silvera y la entidad convocada, por lo que la responsabilidad se enmarca en el campo comercial, mientras que en lo que respecta a Gloria Amparo Machado Agudelo (compañera permanente) y Viviana Andrea Castro Machado (hija) la situación se ubica en la responsabilidad extracontractual dada la ausencia de convenio entre ellas y la E.P.S. demandada.

En efecto, en el hecho primero del libelo gestor se indicó que Castro Silvera fue atendido por la E.P.S. Saludcoop en razón de que allí estaba afiliado en el régimen de seguridad social en salud y esa circunstancia no fue desconocida por la opositora, quien, todo lo contrario, la admitió al sostener en la contestación de la demanda que *“cumplió la obligación contractual con el paciente”*. También aceptó la remisión que hizo del usuario hacia la Clínica Soma (respuesta al hecho 7° - fl. 74 cno. 1). Todo lo cual se refuerza con la información contenida en el Formato Único de Reporte de Presunto Accidente de Trabajo donde se consignó que el interesado *“pertenenece a Saludcoop”* (fl. 7 cno. 1). Igualmente, las misivas provenientes del Centro de Resonancia e Imágenes certifican la afiliación del usuario-demandante en la misma E.P.S. (fl. 8-9 cno. 1) y se acompaña comunicación CBU-212 de fecha 21 de marzo de 2002 por medio de la cual el extinto Instituto de Seguro Social informó a Saludcoop el resultado de la calificación laboral que se hizo a Eliécer Castro Silvera. Así mismo, hay una constancia explícita expedida por la propia Saludcoop E.P.S. el 29 de marzo de 2001 reconociendo que el libelista *“estuvo hospitalizado en nuestra institución desde el 16 de enero de 2001 hasta el 21 de enero de 2001”* y luego reingresó *“el 29 de de enero de 2001 al 02 de febrero de 2001”* (fl. 12 cno. 1).

En fin, son abundantes y suficientes las probanzas que reposan en el plenario de las cuales es factible deducir la existencia del contrato de prestación de servicios de salud en virtud del cual Saludcoop E.P.S. atendió al co-demandante el 11 de enero de 2001, convenio que por su carácter consensual admite demostración con sustento en la evidencia referida, pues la ley no impone ninguna solemnidad especial para el efecto.

En tal medida, déjese claro que el régimen aplicable a la pretensión de Eliécer atañe al de responsabilidad contractual por ser el destinatario de los servicios médicos; cosa distinta a la situación de Gloria Amparo y Viviana Andrea, quienes por resultar ajenas por completa a dicho contrato quedan cobijadas por el sistema de responsabilidad extranegocial para enrutarse por esa vía las reclamaciones que enarbolaron como ofendidas indirectas.

Destacase que la única mención que hicieron los demandantes sobre las modalidades escogidas fue en el poder otorgado al abogado donde aludieron a que iniciarían un “*proceso ordinario de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual*” (fl. 1 cno. 1), pero esto no es óbice para comprender en su real dimensión los linderos en que ha de enmarcarse el análisis de sus postulaciones, porque aún en el peor de los casos, de estimarse que hubo imprecisión al respecto, de todos modos cabría interpretar verdaderamente su voluntad a partir del discurrir del proceso a fin de desentrañar las vías procedentes frente a cada uno por aquello de materializar el postulado de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente en fallo SC775-2021 recordó que:

“(…) cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda”.

Bajo esa órbita, por el mandato *pacta sunt servanda* las falencias en la prestación del servicio médico alegadas por el contratante afectado le imponen acreditar la “*existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, son los elementos que*

*estructuran la responsabilidad contractual*². Todo porque, conforme con el artículo 1613 del Código Civil, la responsabilidad contractual se deriva de la “*inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones*” acordadas³.

En cambio, en lo que concierne a las víctimas indirectas que acudieron a este asunto les compete demostrar los elementos característicos de la responsabilidad extracontractual: daño, culpa y nexo causal.

En lo que puntualmente tiene que ver con la responsabilidad achacada a las entidades promotoras de salud con estribo en fallas ocurridas en el campo de la medicina, la Corte Suprema de Justicia en SC5199-2020 hace poco reiteró su postura relativa a que:

(...) la Ley 100 de 1993 consagró que el “*sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan*”; y que dicho sistema comprende “*las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley (...)*” (art. 1º; se subraya) ... A su turno, el artículo 2º de ese ordenamiento jurídico explicitó que dicho servicio “*se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad y participación*” y precisó que el primero de ellos comporta “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*” (se subraya).

Añádese que el artículo 178, al señalar las funciones de las citadas empresas [E.P.S.], les impuso las de “[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional” y “[e]stablecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (se subraya).

4.3. Nítido es, por lo tanto, que la obligación que recae en las Entidades Prestadoras de Salud no se limita a garantizarle a sus afiliados y a los beneficiarios de éstos, la simple y llana prestación del servicio de salud, sino que va más allá, en tanto implica el deber de que dicha prestación se realice en condiciones de “eficiencia” y “calidad” que, conforme lo definió expresamente la propia ley, supone que lo sea “en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Quiere esto significar que, con cimiento en la normativa condensada en la citada jurisprudencia (Ley 100 de 1993) y los preceptos del Código Civil arriba aludidos, a las empresas promotoras de salud les atañe esmerarse por asumir las atenciones de los pacientes con criterios de calidad, integralidad, eficiencia, oportunidad y suficiencia como muestra de esmerada diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de

² CSJ SC 3 mar. 2007. Expediente 6879.

³ *Ibíd.*

medio que contraen en virtud de ese tipo de contratos. No hay duda, pues, del deber que ellas tienen de prestar ese servicio esencial en las condiciones más óptimas posibles porque él toca nada más y nada menos que con un aspecto vertebral de la vida humana: la salud y bienestar del usuario.

No obstante, los padecimientos que en dicho contorno puedan invocarse por parte de los pacientes no deriva automáticamente responsabilidad del personal médico, porque en todo caso los perjudicados están abocados a probar los presupuestos que se dejaron reseñados arriba, dependiente de la vía seleccionada (contractual o extranegocial).

Desde esta perspectiva, se precisa que la relación de causalidad es un elemento común a los dos regímenes de responsabilidad ventilados en el *sub judice*, es decir, que tanto el demandante Eliécer como las víctimas indirectas estaban obligados a evidenciar que las afectaciones de las cuales dicen haberse derivado el daño son producto del comportamiento negligente que le endilgaron a la demandada. De otra forma no puede estructurarse la responsabilidad contractual ni la extracontractual, según quedó anotado líneas atrás.

Y es que en esta materia el nexo causal reviste particular importancia precisamente por la cohesión que debe unir el hecho dañino con el resultado que legitima al ofendido para reclamar resarcimiento.

Con la mira puesta en esas elucubraciones, vuélvase al caso concreto y recuérdese que la falla en el servicio médico que los demandantes atribuyeron a la E.P.S. Saludcoop consistió en que la primera atención médica del señor Eliécer Castro Silvera fue desacertada en la medida que se le ordenó “*terapias y masajes*” en lugar de inmovilización total, como supuestamente lo recomendaba el resultado de la resonancia magnética; además de lo tardía que resultó la intervención quirúrgica que posteriormente se le practicó con ocasión del *espondilo artropatía cervical* que sufrió a raíz del accidente del 11 de enero de 2001.

Ya se dejó escrito en el acápite de antecedentes que no hubo prueba testimonial en este caso, y los documentos allegados dan cuenta de la ocurrencia del accidente susodicho y de las atenciones médicas que producto de él se le prestó al afectado inicialmente en las instalaciones de Saludcoop E.P.S. y después, en virtud de la remisión que esta hiciera, en la Clínica Soma de la ciudad de Medellín. Pero, como

de ninguna de esas reseñas documentales puede extraerse la falla médica endilgada, resta por observar el dictamen pericial rendido por Eloy Guillermo Barrios Henao, médico especialista en ortopedia y traumatología, con experiencia acreditada sobre el tema objeto del peritaje.

En ese sentido, por lo pertinente que resulta la probanza, se transcribirán algunos apartes a fin de ilustrar mejor las conclusiones de ellos se extractan (fls. 220-239):

El experto inició por relatar las diversas atenciones médicas que recibió el paciente con ocasión de la *“espondiloartropatía cervical”* y al ser interrogada sobre los riesgos que ese padecimiento generaba en torno del déficit neurológico *“cuadripesía espástica por isquemia medular alta y simpática”* que presentó Eliécer, respondió: *“Sí, una vez que empieza la fase clínica de la mielopatía la cual tiene un origen mixto comprensivo más isquémico este suele ser progresivo llevando al paciente a la cuadriparesia espástica”*.

Luego, fue consultado acerca de la pertinencia de ordenar fisioterapia con antelación a la cirugía *“corporectomía y microdiscectomía + injerto óseo”* que se le practicó al usuario y contestó: *“si el paciente ya se le decidió la cirugía y está programado para una cirugía de corporectomía y microdiscectomía más injerto de óseo, la fisioterapia no estaría indicada sino hasta el pos-operatorio para la rehabilitación del paciente. La fisioterapia, sin embargo, es la primera línea de tratamiento en muchos pacientes antes de tomar la decisión de operación o no”*.

En lo referente a la inmovilización por causa de esa patología, indicó que *“se ha descrito en la literatura que las ortosis semirígidas le pueden dar algo de alivio sintomático a los pacientes mientras se pueden operar; sin embargo, usarlas o no es totalmente opcional y no cambia el pronóstico final de la patología”* (resalto propio). Remató que *“La E.P.S. fue prudente al expedir las autorizaciones de los tratamientos y procedimientos que requirió el paciente”*.

Ulteriormente, en atención a las solicitudes de aclaración y/o complementación formulada por el extremo activo, el perito tuvo oportunidad de precisar que: *“según la historia clínica aportada, al paciente se le realizó tratamiento con fisioterapia antes de su remisión a la Clínica Soma en Medellín, y no en el pre-operatorio”*. Por lo tanto, *“esta [la fisioterapia] fue hecha antes de programarlo para la operación. La*

fisioterapia está entre los métodos más reconocidos de tratamiento médico del dolor cervicobraquial y el empeoramiento o progresión de las condiciones patológicas de los pacientes se deben a su enfermedad misma, no a la fisioterapia” (subraya propia).

Finalmente, acotó: *“el tratamiento de primera línea ofrecido en la Clínica Saludcoop de Apartadó al señor Eliécer Castro Silvera fue adecuado y lo remitieron en el momento apropiado cuando notaron el comienzo del deterioro neurológico”*.

Con relación a la apreciación racional que el ordenamiento consagra respecto de las pruebas, y en particular frente al dictamen pericial, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que *“[C]orresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos”* (SC3967-2017).

Con base en todos esos derroteros, se tiene que no hay duda sobre la fiabilidad que ofrece la experticia porque, de un lado, su autor acreditó idoneidad y experiencia en la materia sobre la cual emitió concepto, y de otro, el contenido refleja seriedad, ponderación y una metodología admisible digna de soportar las conclusiones a que arribó el perito. Máxime que tales razonamientos encuentran respaldo en la historia clínica de todas las atenciones del paciente y se acompasa al orden en que se desencadenaron los actos médicos a que atribuye la negligencia.

Dicho en breve, por resultar creíble y consonante con el historial médico aportado, se acogen los planteamientos del galeno Eloy Guillermo Barrios Henao en el sentido que la atención suministrada por la E.P.S. Saludcoop con antelación a la intervención quirúrgica del demandante fue prudente en tanto no se salió de los protocolos médicos aplicables en función de su patología (espondiloartropatía cervical con hernia de núcleo pulposo y ligamentos amarillos). En lo esencial, debido a que, según ese criterio especializado, la inmovilización en que se fundó el actor no era obligatoria en la fase previa a la programación de la cirugía ni determinante en el resultado dañino que invocó, pues el perito fue enfático en que las fisioterapias ordenadas por la E.P.S. no fueron la causa estructurante de las secuelas neurológicas por mielopatía isquémica cervical porque ese es un riesgo propio del padecimiento.

En tal medida, no hay prueba en el expediente indicativa de un comportamiento omisión, descuidado o negligente de los médicos adscritos a la E.P.S. que atendieron en la fase primigenia del accidente de 11 de enero de 2001 al paciente. Todo lo contrario, el dictamen aludido descarta la relación de causalidad entre la manera y los tiempos en que se prestó ese servicio con el resultado de la mielopatía isquémica que después presentó el usuario. En fin, no hay evidencia de la cual concluir que los profesionales de la salud o la E.P.S. Saludcoop debieron obrar de una manera distinta a como lo hicieron disponiendo las fisioterapias que de cualquier modo eran opcionales y no determinantes en la causa del daño. Tampoco la hay sobre la supuesta tardanza de la intervención quirúrgica en la producción de la afectación final.

En consecuencia, no quedó al descubierto la relación causa-efecto que estaban compelidos a demostrar los promotores en razón de la carga probativa que les asistía por mandato del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Así, no habiendo concurrido la totalidad de los elementos axiológicos de las responsabilidades civil contractual y extracontractual a que se hizo mención antes, resulta inocuo cualquier intento de profundizar en los otros presupuestos sustanciales de esas acciones en vista que el fracaso de uno, como en este caso el nexo causal, impone el naufragio de los anhelos indemnizatorios. Por ello, es superfluo hacer elucubraciones adicionales en punto a los restantes elementos objeto del debate siendo que de cualquier modo el resultado negativo seguiría en pie.

Luego, se desestimarán las pretensiones.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon este asunto, el tiempo que duró su desenvolvimiento y la resolución desfavorable para los actores, se les condena en costas fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Como honorarios del perito Eloy Guerrero Barrios Henao se fijan \$2'000.000 teniendo en cuenta la gestión adelantada y las aclaraciones rendidas, los cuales serán sufragados por ambas partes en proporciones iguales, en virtud a que la prueba fue ordenada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones planteadas por Eliécer Castro Silvera, Gloria Amparo Machado Agudelo y Viviana Andrea Castro Machado en contra de la E.P.S. Saludcoop En Liquidación, de cara a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandantes en costas fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquedense por secretaría.

TERCERO: Señalar como honorarios a favor del perito Eloy Guillero Barrios Henao la suma de \$2'000.000 a cargo de ambas partes en proporciones iguales.

CUARTO: Archívense las diligencias en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c17e6a3e9cf4599dcb6d84b4fcaac44e8ee5ba3231f561befc4e99f12fe8c9e

Documento generado en 26/05/2021 02:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandados: Herederos indeterminados y determinados del
causante Francisco Luís Jaramillo Díaz
Radicado: 05045-31-03-001-**2021-00020-00**
Decisión: **Remite por competencia**
Interlocutorio No 302

Sería del caso continuar el presente asunto, de no ser que, por versar el litigio sobre el derecho de dominio pretendido por vía de expropiación a favor de la entidad pública demandante, es claro que coexisten los dos fueros privativos a que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, el primero dispone que la controversia debe ventilarse en el lugar de ubicación del inmueble, y el segundo la adscribe en virtud del **domicilio del organismo público involucrado**.

A raíz de esa dicotomía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó criterio sobre el tema en el auto AC140-2020 en el sentido que prevalece el fuero personal por mandato del artículo 29 ibídem. Lo que significa que en este caso la competencia radica, en forma exclusiva y excluyente, en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser esa la vecindad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), según su certificado de existencia. El domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura fue establecido en la ciudad de Bogotá por

mandato del Decreto Ley 4165 de 2011, el cual en su artículo 2º señaló que “La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio **la ciudad de Bogotá D.C.**”

Ahora bien, a pesar de que en un principio este despacho avocó conocimiento y el extremo pasivo guardó silencio frente a la asignación, no puede aducirse que operó la **perpetuatio jurisdictionis** por cuanto el aspecto competencial es improrrogable, tal y como se señaló en la providencia AC1123-2021:

*(...) aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos, resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10º del artículo 28 ejúsdem (...) en virtud de la naturaleza pública de la actora resultaba atendible dicho parámetro para establecer el juez competente de cara a su domicilio. No podía aducirse, como lo hizo el segundo despacho receptor, que se había prorrogado la asignación producto del silencio de la convocada dado que la prelación escogida para dirimir la situación (art. 29) **impedía que las partes y el juez modificaran las reglas de orden público aplicables y evitaban configurar la perpetuatio jurisdictionis en la primera agencia.***

Por consiguiente, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, es claro que corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá asumir el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordena remitir el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c397f70ec9a3ac6a763a7f016c34fa8a402ca8196523108f8a
bf0d391353750f**

Documento generado en 26/05/2021 04:09:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandados: Alejandro Cifuentes Bolívar y otros
Radicado: 05045-31-03-001-**2019-00244-00**
Decisión: **Remite por competencia**
Interlocutorio N° 300

Sería del caso continuar el presente asunto, de no ser que, por versar el litigio sobre el derecho de dominio pretendido por vía de expropiación a favor de la entidad pública demandante, es claro que coexisten los dos fueros privativos a que se refieren los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, el primero dispone que la controversia debe ventilarse en el lugar de ubicación del inmueble, y el segundo la adscribe en virtud del **domicilio del organismo público involucrado**.

A raíz de esa dicotomía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó criterio sobre el tema en el auto AC140-2020 en el sentido que prevalece el fuero personal por mandato del artículo 29 ibídem. Lo que significa que en este caso la competencia radica, en forma exclusiva y excluyente, en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por ser esa la vecindad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), según su certificado de existencia. El domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura fue establecido en la ciudad de Bogotá por mandato del Decreto Ley 4165 de 2011, el cual en su artículo 2°

señaló que “La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá como domicilio **la ciudad de Bogotá D.C.**”

Ahora bien, a pesar de que en un principio este despacho avocó conocimiento y el extremo pasivo guardó silencio frente a la asignación, no puede aducirse que operó la **perpetuatio jurisdictionis** por cuanto el aspecto competencial es improrrogable, tal y como se señaló en la providencia AC1123-2021:

*(...) aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente del «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos, resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10° del artículo 28 ejúsdem (...) en virtud de la naturaleza pública de la actora resultaba atendible dicho parámetro para establecer el juez competente de cara a su domicilio. No podía aducirse, como lo hizo el segundo despacho receptor, que se había prorrogado la asignación producto del silencio de la convocada dado que la prelación escogida para dirimir la situación (art. 29) **impedía que las partes y el juez modificaran las reglas de orden público aplicables y evitaban configurar la perpetuatio jurisdictionis en la primera agencia.***

Por consiguiente, y de acuerdo a las consideraciones expuestas, es claro que corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá asumir el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordena remitir el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed3810b694a60692a5c136b31d2160d0192e4d95828df68
9d90737018a77d88**

Documento generado en 26/05/2021 04:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**